



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

M.P Dra LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E. S. D.

REF: Proceso Verbal

DEMANDANTE: SARA SOGAMOZO SANCHEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Radicado: 410013103001-20180012700

FABIO PEREZ QUESADA, abogado en ejercicio, conocido del proceso de la referencia como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; dentro de la oportunidad de ley respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** dentro del marco de la audiencia celebrada el día 10 DE OCTUBRE DE 2019, conforme al auto proferido por esta Sala calendado el 10 de mayo de 2021, a lo cual procedo los siguientes términos.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Es importante indicar que en el presente caso, el proceso ha sido adelantado con un claro sesgo e imparcialidad en favor de la parte demandante, como se advierte en cada una de sus actuaciones, las cuales han resultado perjudiciales al debido proceso de mi representada, como se evidencia.

En líbello demandatorio, la accionante solicitó que se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, el cual fue efectivamente otorgado por el Despacho, sin ninguna consideración o valoración previa sobre su procedencia y bajo el alero de dicho amparo, la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en derecho de que trata La Ley 640 de 2001, igualmente se le decretaron medidas cautelares en contra de mi representada, sin que prestara caución, situación muy ventajosa para los demandantes.

El Juez decretó de oficio una prueba, consistente en la valoración a la señora Sara Sogamoso por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, supliendo de esta forma las deficiencias probatorias de la parte demandante, pues no es al juez al que le correspondía obtener las pruebas, sino que esta obligación estaba a cargo de la parte que reclama el derecho, conforme a las voces del Artículo 167 del CGP, pues es a quien le asiste la obligación probatoria y no al operador judicial, pues de lo contrario se convertiría en Juez y parte.

Además, el juez pretende arreglar las deficiencias probatorias de la parte demandante, dispuso que la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, debía pagar el 50% del valor del recaudo de la prueba, esto es, lo correspondiente a los honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en virtud del amparo de pobreza concedido de manera irregular a la parte demandante, dineros que fueron consignados oportunamente por mi representada.



En audiencia del artículo 372 del C.G.P, llevada a cabo el 02 de mayo de 2019, a raíz de lo manifestado por las demandantes en sus interrogatorios, el funcionario determinó que la parte demandante sí tenía la capacidad económica para afrontar el proceso, por lo tanto, optó por levantar el amparo de pobreza que había sido otorgado irregularmente, sin que tomara las medidas sancionatorias de que trata el inciso segundo del artículo 153 del CGP, como tampoco, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas sin prestar garantías, como consecuencia del amparo de pobreza, ni se ordenó la devolución de los dineros que pago la Compañía de seguros, por el recaudo de la prueba antes mencionada, lo que constituye una verdadera burla para la administración de justicia, patrocinada por el mismo Juez HECTOR ANDRES CHARRY RUBIANO.

En esta misma audiencia, el momento en que se recibía el interrogatorio a la señora SARA SOGAMOSO, el Juez dejó una constancia, que tiene que ver con el hecho que desde su lugar de ubicación en su escritorio, advertía que la señora Sara Sogamoso presentaba una cicatriz que va desde el cuero cabelludo hasta la mitad de la frente, lo cual estableció con una simple mirada al rostro de esta señora, mientras que el suscrito se encontraba más cerca de la demandante no advertí la cicatriz a la que se refería el Juez o era tan pequeña que no se alcanzaba a observar.

En este caso, el abrogó la labor del perito y pre constituyó una prueba, a partir de una simple mirada, sin que contara con la idoneidad para ello, pues hasta donde se sabe el Señor HECTOR ANDRES CHARRY RUBIANO, no tiene formación profesional en el campo de la Medicina como tampoco es un perito, pues de ser así se estaría convirtiendo en juez y parte a la vez.

De otro lado, resulta desafortunada la apreciación del juez al tener como derivada del accidente de tránsito la supuesta cicatriz en la cara de la demandante, pues esta pudo haber sido ocasionada con anterioridad o con posterioridad de dicho evento, si se tiene en cuenta habían transcurrido aproximadamente seis (6) años desde la fecha en que sucedieron los hechos, de igual manera la parte demandante nunca en el libelo de la demanda preciso o menciono tal cicatriz.

En la sentencia, el señor Juez continuó con la cadena de desaciertos despachando condenas, las cuales se apoyan fundamentalmente en consideraciones personales, como se indicaran más adelante.

Teniendo en cuenta que son evidente las violaciones al derecho procesal y sustancial por parte del Juez Primer grado, solicito comedidamente al Honorable Tribunal se sirva tomar las medidas necesarias a fin de garantizar el debido proceso a mi representada en los términos del artículo 29 del Constitución Nacional.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Hago consistir mi inconformidad con la providencia recurrida, en las circunstancias fácticas y de derecho que fueron esbozadas sucintamente al momento de interponer el recurso en audiencia y que desarrollaremos con mayor detalle dentro de esta oportunidad legal.



PRIMERO: LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL NO DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

El señor Juez dispuso que en el presente caso las acciones derivadas del contrato de seguros de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio no se encontraba prescritas, cuando a nuestro juicio al realizar el cómputo correspondiente, a partir de la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora SARA SOGAMOSO, al momento de la presentación de la demanda ya se había operado el fenómeno prescriptivo por un día, teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 11 de mayo de 2013 y la demanda fue presentada el 15 de mayo de 2018.

Visto así las cosas, los cinco años se empezaron a contar desde el 11 de mayo de 2013, lo que se tendría como término para prescripción el 10 de mayo de 2018, lo que se puede corroborar con el simple cómputo entre la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que en el presente caso no se llevó a cabo de conciliación prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL NEGAR LA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE AMPARO EN CUATO TIENE QUE VER CON LOS PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE POR EXCLUSIÓN EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

El Señor Juez en la sentencia recurrida, so pretexto de interpretación del contrato de seguros le da un alcance totalmente distinto a la voluntad de los contratantes, desnaturalizando lo convenido e imponiendo su criterio personal y subjetivo para apoyar la sentencia condenatoria en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Ello es así, por cuanto el Juez de primer grado dispuso negar la prosperidad de la excepción con el argumento que la misma no aparecía en la caratula de la póliza, lo cual se aparta íntegramente a lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia de sentencia del 22 de Octubre de 2018, Rad. 41001310300120160032801 con Ponencia del Magistrado Edgar Robles, concluyo que el contrato de seguro liga a las partes y su alcance está dado por las clausulas y las condiciones generales que emanan del mismo, cuando revocó un fallo del 27 de septiembre de 2017 del mismo Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, que había negado la prosperidad de las excepciones con el mismo argumento.

En esta providencia, en lo pertinente el Honorable Tribunal indicó:

“La Corte Suprema de Justicia tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales sin perder de vista la finalidad a que esta llamada a servir, esto es, comprobando la voluntad objetiva que traduce en la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la Ley (...).



El contrato de seguros es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo para determinar en exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de lo que suele denominarse escritura contentiva del contrato. En la medida en que por definición debe conceptuarse la como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y a la delimitación que las partes en ejercicio dentro de su autonomía de la voluntad y de la regulación de sus propios intereses han señalar.

El maestro Carlos Ignacio Jaramillo en su obra *La Regla de la 'prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales'*. Su proyección en el ámbito de la interpretación de los contratos, y en especial en el contrato de seguro, 45 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 59-103 (2016), en lo pertinente manifestó:

Uno de los temas de mayor valía en el Derecho contemporáneo, en general, y en el Derecho de contratos, en particular, estriba en la interpretación, por traducirse en uno de los actos humanos más sublimes y grandilocuentes (acto interpretativo), al mismo tiempo que de elevada y rigurosa responsabilidad, lo que aconseja realizarlo no sólo con observancia de los más exigentes cánones y presupuestos en la esfera hermenéutica, sino también con suma cautela y con el más esmerado y prudencial cuidado (ex abundante cautela), de suerte que no es laborío cualquiera -o rutinario-, uno más del amplio o dilatado quehacer jurídico.

En el presente caso, en su interpretación, el señor juez no obro con las exigencias que le impone la hermética, ni mucho menos con cautela, por el contrario impuso su voluntad, so capa de interpretación del contrato de seguros y con argumentación repetitiva de ese Despacho que ya fue totalmente revaluado por nuestro Honorable Tribunal.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de junio de 2007, en lo pertinente dispuso que:

“... cuando el Juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna estipulación terminante o la sustituye por otra de su invención” (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al interprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con potísima razón, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede equiparse o creerse – un adivino o un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y olvidando su específico radio competencial, adultera – y de paso traiciona – lo pretendido por padres que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad negocial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que le ha confiado la elevada misión de desentrañar,



esclarecer y fijar el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas y no propiamente por él”.

Llama poderosamente la atención, como es que el Juez de instancia al proferir la sentencia dice apoyarse en el fallo de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Neiva Rad. 41001310300420160031301 del 13 de junio de 2018 con Ponencia de la Magistrada Dr. AMANDA NOGUERA DE VITERI, al resolver un recurso de apelación por un fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, donde la demandante LEONOR DIAZ MATTA, quien también viajaba como pasajera en el mismo bus de placas TBO-391 que tuvo el mismo accidente y que también resultó lesionada, con afectación a la misma póliza de seguros No. 560-40-994000012719 que aplica para el presente caso y donde fue reconocido el condicionado que hace parte integral del contrato de seguros, en la parte pertinente indicó:

Sin embargo, como en la póliza de responsabilidad civil objeto de reclamación los perjuicios de orden moral figuran expresamente excluidos y no se demostró algún pacto en contrario, no da lugar al reconocimiento y en consecuencia aparece demostrada la excepción denominada “inexistencia de amparo en cuanto tiene que ver con perjuicios morales por exclusión contenida en el contrato de seguros”. ...

Nótese que lo manifestado por el Honorable Tribunal en esta sentencia es totalmente distinto a lo que registra el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva en la providencia recurrida, no obstante haber tenido la oportunidad de estudiarla al punto que motiva su fallo con esta misma sentencia, por lo que se advierte la falta de imparcialidad del funcionario fallador, pues incurrió en una falsa motivación de la sentencia recurrida.

TERCERO: EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL RECONOCER DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN SIN QUE EXISTIERA NINGUNA DEMOSTRACIÓN DE SU CAUSACIÓN.

El señor juez, reconoció perjuicios por daño a la vida en relación a la señora MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ, en su condición de madre de SARA SOGAMOSO y a MARIA FERNANDA BELTRAN SOGAMOSO, BEATRIZ HELENA BELTRAN SOGAMOSO Y KAREN BELTRAN SOGAMOSO, en su condición de hijas sin que exista demostración alguna de la acusación, simplemente se apoyó en los mismos dichos de las demandantes de los cuales son se puede derivar medio alguno que pueda llevar al operador judicial a la convicción que efectivamente se causó tal daño.

Escuchados los interrogatorios de parte de MARIA FERNANDA BELTRAN SOGAMOSO, BEATRIZ HELENA BELTRAN SOGAMOSO Y KAREN BELTRAN SOGAMOSO, se demostró al momento de presentar la demanda todas tenían capacidad económica, tal como lo manifestaron en sus interrogatorios son unánimes al responder que tenían establecidos su residencia en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, mientras que la señora SARA SOGAMOSO, residía en Timaná - Huila y que se veían cada 20 días, cuando esta última viajaba a esta ciudad a visitarlas.



Manifiestan que en su permanencia en Bogotá, salían a caminar, a visitar familiares y a centros comerciales y que ahora ya no lo puede hacer, debido a las lesiones que sufrió su señora madre; lo que resulta ilógico, toda vez que dichas actividades las ha podido seguir desarrollando, pues la incapacidad que sufrió no le impide realizar estas acciones, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a los testimonios de las hijas, la señora SARA SOGAMOSO se ha venido recuperando.

También narra la interrogada KAREN BELTRAN SOGAMOSO que físicamente se ven cada dos meses y que para entonces la mama hacia 6 meses que no iba a Soacha – Cundinamarca y señorita MARIA FERNANDA BELTRAN, en su interrogatorio indico que su madre con el tiempo se había recuperado.

El juez, en sus interrogatorios fue muy insistente en averiguar si el accidente de tránsito había sido la causa del rompimiento del vínculo marital entre la soñera SARA SOGAMOSO y su compañero, lo que siempre obtuvo respuesta negativa, no obstante en la sentencia el juez le atribuye a este hecho la perdida de la unión marital, lo cual riñe con la realidad, pues no existió medio probatorio alguno con el que se pudiera demostrar que ello fue así, por lo que incurre nuevamente en falsa motivación.

Con relación a la señora MARIA ROSARIO SANCHEZ, como madre de la señora SARA SOGAMOSO, se estableció que esta persona residía en el municipio de Rovira – Tolima y que se enteró de la ocurrencia del accidente de tránsito mucho tiempo después y de sus dichos no se infiere que hubiera perdido sus relaciones con el entorno social a raíz de la lesión que sufrió su hijo.

En síntesis, el señor Juez para fallar utiliza los mismos argumentos para los perjuicios morales como para el daño en la vida en relación, como si se tratara de una sola cosa, sin acatar la línea jurisprudencial que indica que se trata de perjuicios autónomos, los cuales deben ser demostrados de manera independiente.

Nótese que dentro del presente asunto no se aportó ni se recepcionó ningún testimonio con el cual se pudiera acreditar la existencia de los presuntos daños a la vida en relación, como tampoco se trajo al proceso algún dictamen pericial rendido por un experto que indicara la existencia de tal afectación, y en qué proporción, pues no es de recibo que las demandantes hijas y abuela hayan sufrido el mismo daño.

Sobre esta temática la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 15 de junio de 2016 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, **habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia.** Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; **sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente**



Fabio Pérez Quesada
Abogado

asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC 20950 de 2017, citada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva en Sentencia del 09 de febrero de 2021, en lo pertinente indicó:

«(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar».

De igual forma en Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Neiva el 15 de agosto de 2018 Acta No. 469-18-C M.P Dra. María Amanda Noguera de Viteri, revocó el reconocimiento de daño a la vida en relación que había otorgado el juez de primera instancia por falta de demostración, soportada en la sentencia SC22036-2017.

Por las razones expuestas, solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Nieva, se revoque el fallo recurrido y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas.

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura